



FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12</p> <p>Ne se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.</p> <p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p>	<p>los lunes, miércoles y viernes de cada semana.</p> <p>ADMINISTRACIÓN: Taller Tipográfico de la casa de Expositos</p>	<p>La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.</p> <p>Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, según lo prevenido en el artículo 2.^o de la ley de 14 de Febrero de 1907 para la Protección á la producción nacional.

Vengo en disponer se publiquen en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias las adjuntas listas de variantes que los Ministerios proponen en la relación de artículos ó productos prescrita por la ley aludida.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,

José Canalejas.

Lista de variantes propuestas por los Ministerios á la relación de artículos ó productos, para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia de la industria extranjera en los distintos servicios de los Departamentos ministeriales.

Ministerio de Estado

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Gracia y Justicia

Manifiesta que no estima necesaria ninguna modificación en la relación vigente.

Ministerio de la Guerra

MÁQUINAS MOTORAS OPERADORAS Y APARATOS EN GENERAL

Máquinas y aparatos para ensayos de materiales

Convendría añadir en la columna que expresa el epí-

grafe número 4 anteriormente expresado, lo expuesto al margen.

Aun cuando en rigor estos productos están implícitamente comprendidos en la relación antes mencionada, en lo referente á «Material científico docente y de gabinete,» y algunos explícitamente en las relaciones de «Material eléctrico y Materiales y aparatos de astronomía, meteorología, etc.»

Conviene que figuren de modo explícito en la forma que se indica, á fin de que en ningún caso pueda suscitarse la menor duda.

ARMAMENTO Y MATERIAL PARA USOS MILITARES

Discos de latón para cartuchería, y bandas del mismo metal para cápsulas de cebos.

Modificar en la relación el epígrafe «Discos de latón para cartuchería, etc.», en la forma expuesta al margen.

Subsistentes las razones fundadas que repetidamente se han aducido, solicitando la modificación antedicha basta remitirse para el conocimiento de ellas al extenso informe que se incluía con nota análoga del año próximo pasado.

Las manifestaciones que en el citado informe se consignaban han adquirido al presente mayor fuerza con la elevación á 4.000 kilogramos por c/m de la presión máxima en la prueba de recepción de los latones, en vez de los 3.250 kilogramos por c/m que hasta ahora se exigían, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Febrero del año actual (C. L. núm. 25).

Esta medida, que necesariamente había de imponerse como garantía de seguridad para la adopción en breve plazo de la cartuchería de bala P. y pólvora progresiva, con la que ha de soportarse por el metal de las vainas presiones superiores á las actuales, hacen pensar seriamente en conceder una más amplia libertad para que las fábricas militares puedan en todo momento, sin comprometer los intereses del Estado, proveerse de una primera materia que seguramente dé un producto con todas las exigibles condiciones de perfección.

Lona impermeable para efectos del material de guerra.

Asimismo fué solicitada esta excepción el año anterior, sin que fuera concedida, á pesar de las razones expuestas.

Teniendo presente que en la Real orden de 2 de Enero de 1907 (C. L. número 4) se declaran reglamentarias lonas impermeables similares al tipo Yrosbilchused Wolf Kassel, y que practicadas gestiones para su compra de la industria nacional, no han dado resultado, y no teniendo noticias de construirse lonas análogas á las del tipo re-

glamentario antes citado, queda este producto incluido en el motivo 4.º de la Ley de 14 de Febrero de 1907, y en su consecuencia, bien pudiera ser exceptuado de adquirirse de la industria nacional.

Hornos de gas para el recocido de discos y cascos para cartuchos de armamento portátil.

La importancia que tienen en la bondad de la cartuchería las operaciones del recocido durante la fabricación de los cascos, así como lo indispensable que es en dichas operaciones se hagan con la mayor precisión y homogeneidad, cuyos resultados se consiguen con mayores garantías de éxito en hornos de gas especiales para las referidas operaciones patentados, que no sólo no se construyen en España, sino que no es fácil que se construyan en lo sucesivo, por el poco consumo que de ellos se haría por su aplicación limitada, y que dado caso que se construyesen, no ofrecerían garantías, interin no se hiciesen con ellos largos ensayos, son motivos que obligan á pedir esta inclusión, como comprendida en el apartado 4.º del art. 1.º de la Ley.

Espadas sables modelos Puerto seguro

Ya se solicitó el año próximo pasado, siguiendo el espíritu que informa la ley de Protección á la industria nacional, la exclusión antedicha.

Además de las razones expuestas en la anterior nota, la consideración de que la Fábrica de Toledo está próxima á concluir su instalación para fabricar armas blancas por laminado, que es como se produce el arma referida, que se han enviado dos comisiones á Solingen, autorizadas por Real orden, y que han invertido en la compra de maquinaria para este objeto un crédito concedido, el año último, de 112.000 pesetas, fundamentan tan sobradamente lo que se solicita, que no es necesario añadir más razones.

La Fábrica de Toledo, de antiguo y merecido crédito en la fabricación de armas blancas, produce á iguales precios, por los mismos procedimientos y con idénticas condiciones del extranjero la expresada espada sable Puerto seguro, reglamentaria para nuestro Ejército, no procede, pues, conforme el espíritu de la ley, autorizar la compra del arma cita la para necesidades nacionales, en otros Centros productores que los de la Nación.

MEDICINA Y SANIDAD

Aparatos é instrumentos médico quirúrgicos en general

Por no construirse en España dichos aparatos é instrumentos, es forzosamente indispensable la concurrencia extranjera, pues ya se aceptó esta indicación en el año de 1909 en la lista de variantes propuestas por los Ministros, aunque posteriormente ha vuelto á consignarse que sólo es lícita la concurrencia expresada en la adquisición de aparatos físico-electro y óptico-médicos y mecanoterápicos y en los instrumentos de cirugía ocular, traqueotomía ó intubación, en vez de admitir aquélla en toda clase de aparatos é instrumentos médico-quirúrgicos, que es lo que procede por la razón expuesta.

CONSIDERACIONES

En la relación de los artículos ó productos para cuya adquisición se considera necesaria la concurrencia extranjera en los servicios del Estado, no han figurado en los años anteriores los carruajes automóviles, sin duda con el propósito de que esta floreciente industria, representada hasta entonces por una sola fábrica de Barcelona, arraigase en España y se desarrollara al calor de la protectora ley de la Industria nacional, tan beneficiosa y necesaria para el engrandecimiento comercial de nuestro país.

Desgraciadamente, esta noble aspiración no ha logrado verse aún confirmada, puesto que, por el contrario, hoy no puede decirse que no contamos con ninguna fábrica, ya que la Hispano-Suiza, única que creíamos existía al promulgarse aquella ley y única que hoy se beneficia indudablemente de la misma, no puede considerarse como producto nacional, tal como la ley lo define, porque emplea en sus carruajes radicales, magnetos, carburadores, piégo de bolas y ejes fabricados en el extranjero, que unidos á otros elementos construidos en España, constituyen los automóviles patente Birkigt (nombre del Ingeniero suizo que dirige la fábrica), que se vende en Barcelona.

Además, como esta Sociedad ha montado ahora otra fá-

brica en Francia, de no intervenir el Estado escrupulosamente todos sus productos y primeras materias, será difícilísimo comprobar en los coches que hayamos de probar en lo sucesivo, si lo que antes se fabricaba en España continúa haciéndose ó si viene del extranjero.

La afirmación de que emplea importantes órganos fabricados en el extranjero ha sido comprobada en los automóviles de esa marca adquiridos por este Centro, todos los cuales tienen magneto Bosch de fabricación alemana, ejes Lemovine (franceses) y uno de ellos, el 40 caballos de la Capitanía General de la sexta Región, radiador Meyevet de Ginebra.

Respecto al carburador hemos podido convencernos de que emplea en algunos modelos el Clandel. Todo lo cual nos obliga á rechazar esta marca como nacional, aun cuando su construcción ha mejorado notablemente, además que por lo limitado de sus tipos y los numerosos problemas que se presentan al aplicar el automovilismo á las necesidades militares, hacen que de ningún modo puedan admitirse como única solución de aquéllos los carruajes de esta fábrica.

Así parece haberlo confirmado la práctica, cuando no obstante haber estado incluidos en las prescripciones de la citada ley de Protección á la industria nacional, los automóviles de todas clases, por Real decreto de 28 de Diciembre de 1909 (D. O. de Enero de 1910), han quedado incluidos en el presente año, entre los artículos que pueden adquirirse de la industria extranjera, los automóviles de gran peso, quedando limitadas las restricciones de dicha ley á los automóviles ligeros.

Nos proponemos demostrar en lo que sigue que no existe motivo para tal diferencia, y que tanto para los automóviles rápidos, como ya se ha hecho para los de grandes pesos, debe aceptarse la concurrencia extranjera para su adquisición por el Estado.

Esta exclusión de los automóviles de todas clases de la ley de Protección á la industria nacional, no puede en modo alguno perjudicar á la citada fábrica, puesto que dada la excelencia de sus productos y el dilatado mercado que en el terreno particular ha conseguido, es indudable que éste ha de agotar todos los años su creciente producción sin necesidad del amparo oficial, que lejos de favorecer aminora quizá el valor comercial de los automóviles de la notable factoría catalana, por el carácter de monopolio que tal ley parece adquirir al no proteger más que una sola fábrica.

Muy conveniente sería desde luego que no existiese más que un solo tipo de automóvil reglamentario, por la simplificación que esto había de introducir en los recambios; pero esta ventaja, que á primera vista pudiera parecer fácil de conseguir, queda anulada por completo por otro género de consideraciones que imponen ineludiblemente la necesidad de utilizar automóviles de tipos muy diferentes.

Sin referirnos á la Escuela de mecánico automovilistas, en la que el personal debe instruirse en el manejo de los automóviles más conocidos, á fin de hallarse en disposición de hacerse cargo de los particulares que hubieran de requisarse en el momento de una campaña, por cuya razón es indispensable que aquella cuente con carruaje de muy variados sistemas y tipos; los dedicados al servicio especial de comunicaciones y los destacados á las órdenes de las autoridades militares deben ser asimismo de diferentes modelos.

Estos últimos coches constituyen, por decirlo así, un material de experimentación, y del estudio de ellos, en relación con el servicio que prestan, y que como es natural, varía en las distintas regiones, puede este Centro electro-técnico con algún conocimiento de causa formar criterio acerca de las condiciones de cada tipo de vehículo, tanto en sí como por comparación con los otros.

No es posible, por lo tanto, establecer diferencia entre los coches asignados á la Escuela y los destacados, puesto que unos y otros forman parte del material del servicio automovilista, y unos y otros sirven para el estudio más acertado de la orientación que mejor convenga al mismo.

Debe tenerse en cuenta que la máquina automóvil no ha llegado todavía al grado de perfeccionamiento necesario para que pueda considerarse resuelto el problema de la locomoción mecánica; y por consiguiente, que si se admiten y aplican en el Ejército los que ahora se construyen,

no es una solución definitiva, sino por que al presente no se dispone de otra mejor.

Multitud de ingenieros y mecánicos de todos los países se afanan en buscar solución á los grandes problemas del automóvil, entre los que resaltan por su excepcional importancia el sistema de inflamación de la mezcla gaseosa, el enfriamiento de los cilindros, el modo de obtener las distintas velocidades y la manera de transmitir el esfuerzo motor á las ruedas, todo lo cuál da lugar á infinidad de disposiciones más ó menos ingeniosas que hallan aplicadas en gran número de marcas de automóviles, no siendo posible juzgar prácticamente de ellas más que estudiándolas directamente.

Todos los trabajos referidos cristalizan en los diferentes sistemas de automóviles, entre los que se destacan en primera línea una docena de marcas bien ideadas y perfectamente construidas, pero cuyas aplicaciones varían, según el rumbo tomado por la dirección técnica de cada fábrica.

Por estas razones no es posible que el Ejército se limite á adquirir automóviles de una sola marca, ya sea nacional ó extranjera, puesto que el automóvil, aunque adelantadísimo, permanece aún en un período de tanteo, y no ha de poderse precisar en mucho tiempo cuál es el tipo más perfeccionado de ellos.

Por otra parte, las condiciones de los coches construidos hasta ahora por la Hispano-Suiza difieren bastante de las generales que debe reunir un automóvil militar.

Nuestro suelo, por demas accidentado en algunas regiones y con el clima peculiar de nuestra situación geográfica que favorece tan poco á la buena conservación de las carreteras, exige que los automóviles del Ejército sean sumamente fuertes y robustos en todos sus órganos, toscos, si es posible, para facilitar las recomposiciones; los motores deben tener gran superficie de enfriamiento para que puedan desarrollar desahogadamente el excesivo trabajo que á veces se les exige circulando por caminos malos, marchando fuera de la carretera, remontando los caminos militares con sus fuertes pendientes y cerradas curvas.

La marcha de estos carruajes rara vez pasará de 60 kilómetros por hora; en cambio será preciso en ocasiones subir pendientes de 14 ó el 15 por 100, para lo cuál es necesario que las transmisiones estén calculadas con este objeto.

El manejo de estos carruajes debe ser sencillo, para que con mecánicos medianos puedan efectuarse grandes recorridos sin tener que ocuparse casi de la máquina.

La mayoría de los constructores, de acuerdo con lo que exige la teoría, están conformes en que para estos casos conviene utilizar motores ó cilindros separados, grandes radiadores, potentes sistemas de frenos, empleando desde luego el motor como uno de ellos para evitar el calentamiento de los demás, cambios de velocidades de un solo tren y transmisión por cadenas.

Respecto al combustible, los carburadores deben de estas dispuestos para marchar con alcohol carburado y hasta con alcohol ordinario, pues la gasolina es exótica entre nosotros, por lo que no se encuentra en muchos lugares durante los períodos de paz, y por lo tanto, con mucho mayor motivo escaseará en tiempo de guerra.

Los constructores de Barcelona se han ocupado, como es natural, solamente de resolver las condiciones exigidas por el turista, tales como ligereza y velocidad, añadiendo por su parte la fábrica la colocación del chasis más alto para que puedan pasar por debajo las piedras de grandes dimensiones sin lesionar el motor, y al mismo tiempo para que los coches se encuentren en condiciones de atravesar los riachuelos de poco fondo.

Esta última cualidad resulta sumamente peligrosa, pues al elevar el centro de gravedad pierde estabilidad el carruaje y se hace difícil el manejo de las curvas de pequeño radio.

Para llenar las dos primeras condiciones se emplean los cilindros fundidos por parejas, bastidores de reducida escuadra, transmisión por Cardan, y en general, todos los órganos dispuestos solamente con la robustez indispensable para el trabajo que deben desarrollar.

Los frenos y el carburador tampoco están establecidos en la forma que antes hemos indicado.

Es indispensable que los automóviles españoles no

reunen al presente las condiciones generales exigidas para ser empleados en el Ejército, si bien en algún caso especial podrán prestar buenos servicios.

Esta consecuencia resulta lógica, puesto que al constituirse la Sociedad Hispano-Suiza, sus ingenieros debieron estudiar únicamente las condiciones que exige el público que practica el automóvil como *sport*, sin preocuparse de las que debía exigir el Estado en sus diversas aplicaciones. puesto que el pequeño número de carruajes que éste adquiriera no podría tener nunca importancia suficiente para supeditar á esa construcción las exigencias del gran público, que al fin y al cabo es el sostén de esta fábrica.

CONCLUSIÓN

Hemos procurado inspirar los anteriores razonamientos, sancionados en muchas ocasiones por la práctica, en un espíritu de absoluta justicia, pues nada más lejos de nuestro ánimo el lesionar directa ó indirectamente los intereses de empresas que trabajan con gran entusiasmo, cooperando al engrandecimiento de nuestra industria.

Creemos también haber demostrado suficientemente la imposibilidad de que el Ejército, por las condiciones especiales de su servicio, se limite a emplear los carruajes de la única fábrica que pretende ser nacional, pero sin razón para ello, y que procede que, al igual de lo hecho en el presente año con los vehículos de gran peso, sean excluidos los automóviles ligeros de la ley de Protección á la industria nacional; suplicando, en consecuencia, á la Junta mixta encargada de redactar las excepciones para 1912, que así lo acuerde, con evidente ventaja del servicio y de los intereses del Estado.

Ministerio de Marina

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna.

Ministerio de Hacienda

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación que se halla en vigor.

Ministerio de la Gobernación

Manifiesta que no considera necesario introducir modificación alguna en la relación de productos vigente.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Manifiesta que no tiene que proponer variante alguna.

Ministerio de Fomento

Manifiesta que no tiene necesidad de introducir variante alguna en la relación vigente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

La aplicación del Real decreto de 3 de Febrero último, que modificó los artículos 76 y 82 de la Instrucción general de Sanidad, ha determinado diversas consultas de las Juntas provinciales de Madrid, Valencia y Zaragoza, y una Real orden de 24 de los mismos que, resolviendo la formulada por la de Madrid, declaró que dicho Real decreto se refería á todos los Subdelegados cualquiera que fuese la fecha de su nombramiento, porque todos estaban sujetos á las disposiciones reglamentarias que la Administración dictase dentro de sus facultades.

Esta resolución, justa, porque no cabe distinguir, como se pretendía, entre Subdelegados anteriores ó posteriores á la Instrucción, no impide que se obvien las dificultades que en lo relativo á la residencia de los Subdelegados se han ofrecido á la Junta provincial de Sanidad de Zaragoza al tratar de proveer las vacantes que la aplicación inmediata del artículo 3.º de dicho Real decreto habrá de producir.

Como con arreglo al artículo 76 de la Instrucción general de Sanidad, párrafo 2.º, esos funciona-

rios de las profesiones de Farmacia y Veterinaria estaban autorizados para residir en cualquier población del mismo partido, son muchos, la generalidad, los que tenían los establecimientos en lugares que no son ni la cabeza del partido, ni la población del mismo, de igual ó mayor vecindario que el de aquélla, y entendiéndose algunos Gobernadores y Juntas provinciales que este precepto del decreto era de aplicación inmediata, acordaron la separación de los Subdelegados en esas circunstancias, tocando la dificultad de proveer tan rápidamente como el caso lo exija, las vacantes producidas.

Es necesario, pues, evitar estos entorpecimientos que se ofrecen á la organización sanitaria, lo que se conseguirá fijando el verdadero alcance del artículo 3.º del Real decreto precitado, que no es otro que el de colocar en igualdad de condiciones á los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria en lo que á la residencia se refiere, poniendo término á la excepción establecida á favor de los de estas dos últimas profesiones, y facilitar la provisión de los cargos, permitiendo que se ejerzan en otro lugar, por no ser precisamente el de la cabeza de partido.

Cabe, pues, que manteniendo la integridad del artículo 3.º se aplique á los casos de vacante natural únicamente, con lo que se facilitará su cumplimiento sin daño del servicio, según propone la Junta provincial de Zaragoza.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer por vía de interpretación del apartado 3.º del Real decreto de 3 de Febrero último:

1.º Que esa prescripción se cumpla en todas sus partes para proveer las vacantes de Subdelegados que naturalmente vayan produciéndose.

2.º Que los Subdelegados de Farmacia y Veterinaria, que venían residiendo en pueblos del partido en la fecha de la publicación del Real decreto continúen en sus puestos, si no hay otra causa que lo impida, aplicándose este criterio para resolver los recursos de alzada pendientes entre providencias de separación de sus cargos que estén fundadas en que no residen en la cabeza del partido ó en población de igual ó mayor vecindario.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de la provincia de...

Consultada la Comisión permanente del Consejo de Estado acerca del cumplimiento y aplicación de preceptos determinados de la ley Municipal para resolver distintas consultas elevadas á este Ministerio, dicho Alto Cuerpo consultivo, con fecha 7 de actual, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Por Real orden expedida en 27 de Septiembre último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se dispone que esta Comisión permanente informe sobre los extremos siguientes:

1.º Si los Concejales elegidos en 1905 y que terminaron su mandato legal el 1.º de Enero de 1908, están sujetos á la Ley de 22 de Agosto de 1896, en las poblaciones mayores de 100.000 almas.

2.º Si el artículo 45 de la ley Municipal debe sostenerse en su completa integridad en cuanto afecta á los Concejales elegidos en Mayo de 1909 y que se posesionaron en sus cargos en 1.º de Julio del mismo año y que deberán salir en 1.º de Enero

próximo, sin haber permanecido en sus cargos el tiempo para que fueron elegidos; y

3.º Si los Concejales que no han estado en el ejercicio de sus funciones más que desde Enero de 1910 á Enero de 1912, pueden ser reelegidos en las poblaciones mayores de 100.000 almas, no obstante lo dispuesto en la citada ley.

Para contestar al primer extremo, basta la simple lectura del artículo único de la Ley de 22 de Agosto de 1896, que, reformando el 62 de la ley Municipal, textualmente dice:

»Entretanto que el Gobierno no prepara un proyecto de ley para el régimen especial de los Ayuntamientos en poblaciones que excedan de 100.000 almas, los Concejales de las mismas no podrán ser reelegidos hasta cuatro años después de haber cesado en el cargo por cualquier causa.»

»Es evidente que si los Concejales elegidos en 1903, aunque debieron cesar en 1.º de Enero de 1908, no cesaron, prolongando sus funciones por más tiempo, sea cual fuere la causa, y no habiendo transcurrido desde que efectivamente cesaron el período de los cuatro años marcados por la Ley, se hallan comprendidos en la incapacidad que la misma Ley señala para volver al cargo, sin que pueda alegarse que la prolongación de funciones no fué debida á causas dependientes de la voluntad de los interesados, sino á conveniencias circunstanciales de Gobierno, que dieron lugar á que al verificarse la próxima elección no hayan transcurrido los cuatro años después de haber cesado.

Y claro está que si los que cesaron no pueden ser reelegidos, por no haber transcurrido los cuatro años desde la fecha en que dejaron de desempeñar el cargo, con mayor motivo debe impedirse que lo sean aquellos Concejales que aún no han cesado y que no habrán de cesar hasta después de verificada la próxima renovación, como sucede á todos los comprendidos en el segundo y tercer extremo de la consulta, porque la reelección de éstos se hallaría aún más en abierta contravención de la Ley de 1896, cuyo propósito manifiesto fué impedir que en las poblaciones que excedan de 100.000 almas se convierta por medio de reelecciones el cargo de Concejal en profesión ú oficio.

Es completamente ajeno á esta cuestión el precepto del art. 45 de la ley Municipal. Este artículo, al disponer que los Ayuntamientos se renueven por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos, no quiere decir que el ejercicio del cargo haya de durar forzosamente cuatro años. Durará en cada caso el tiempo, sea cual fuere, que al hacerse la renovación bienal llevan los Concejales más antiguos.

Mas aunque de otro modo diera á entenderse el referido precepto, y se suponga por tácita deducción que el ejercicio del cargo de Concejal debe durar cuatro años, esto no implicaría que pudieran ser reelegidos los que no llevan cuatro años ejerciendo el cargo, porque la mayor ó menor duración nada tiene que ver con la reelección que terminantemente prohíbe antes de los cuatro años de haber cesado la Ley citada de 1896.

En resumen, la Comisión opina:

»Que no se hallan en condiciones legales de reelección los individuos á quienes se refiere la consulta en los tres extremos que la misma comprende.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1911.

BARROSO.

Señor Gobernador civil de.....

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 6

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, con fecha 7 de Octubre, me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Lucas Muñoz Alcalde, contra resolución de ese Gobierno, confirmando providencia de la Alcaldía de Somolinos, imponiendo al recurrente una multa de 15 pesetas, por infracción de las Ordenanzas municipales; sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación, y acompañe á ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicado: todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que hago público en cumplimiento de la ley y de lo ordenado por el Ilmo. Sr. Director general de Administración.

Guadalajara 11 de Octubre de 1911.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Junta provincial de Instrucción pública de Guadalajara

CIRCULAR

A fin de cumplimentar un servicio urgente de la Superioridad, interés de todos los Maestros, Maestras y Auxiliares de Escuelas Nacionales de primera enseñanza que se hayan posesionado en propiedad desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre de este año, ambos inclusive, remitan á esta Junta provincial, sin excusa ni pretexto alguno, en el impro. rogable plazo de quince días, á contar desde el siguiente de la publicación de esta orden en este periódico oficial, dos hojas de servicios, sin enmiendas ni raspaduras, ni omisión ni defecto alguno, con arreglo al modelo oficial para escalafones, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia de 14 de Agosto último y de conformidad con la Real orden de 7 de Agosto de este año, cerradas con fecha 1.º de Octubre y contados los servicios hasta el 30 de Septiembre inclusive, acompañando el título profesional, la partida de nacimiento legalizada (si ya no obra en esta Junta) y de todos los Títulos administrativos originales de todas las Escuelas que hayan servido en propiedad, no consignando nada que no pueda ser justificado en el acto del examen de las hojas, y se advierte, que á los que dejen de cumplir esta orden, se les forma-

rá el correspondiente expediente por desobediencia y se procederá inmediatamente á la retención de haberes, así como se mandarán á los Tribunales ordinarios las hojas de los que en las mismas cometan la menor inexactitud. Igualmente deben consignar todos sus antecedentes profesionales desfavorables.

A los Maestros, Maestras y Auxiliares propietarios que comprende, salvo error ú omisión, la presente circular, es á los siguientes:

Francisco Liarte Dely, José Escudero Garcia, Tomás Cabanillas de la Cuesta, Pascuala Sorrosal, Valentina Diaz Silverio, Maria Dolores Lopez Pico, Vicenta Garcia Hernandez, Irene Caihuela y Polo, Francisco Gonzalez y Gonzalez, Maria Herranz Perlado, Jacinta Torija Sotillo, Matilde M.ª Ramirez Paeja, Ana Maria Cerdá Blanes, Maria de los Dolores Vera, Máximo Parra Puebla, Balbino Ignacio Julian Pano, Lorenzo Herranz Ibañez, Santiago Montejo Arranz.

José M.ª Martin Hernandez, Isidro Garoz Arroyo, Ildefonso Martinez Garcia, Pablo Perez Páramo, Mariano Martinez Sanz, Ambrosio Villalvilla Crespo, Cástor Alonso Navalpotro, Moises Sainz Gutierrez, Pedro Mazarío de la Cuesta, Silverio Saiz Delgado, Celedonio de Beas Diaz, José Muñoz Cantó, Leon Isaac Ramiro Checa, Carmen Suarez Goicochea, Cecilia Taibó Alonso, Elisa Barberá Ruiperez, Eligenia Gonzalez Molinero, Francisca Herranz Checa, Vicenta Valladares Jadraque, Juana Yubero Dominguez, Justa Martinez Varas, Bernardina Jodra Ojalla, Petra Fernandez Luna, Rosa Perez Francés, Leocadia Sedano Holguin, Agustina Faus Morana, Dominga Vindel Barba, Emilia Rodrigo Bascuas, Antonio Carbonell Lena, Petra Valenciano Gorro, Faustino Francisco Calleja, Gabriel Lopez Salmeron, Gregorio Canan Melendez, Salustiano Sanchez Ramirez, José M.ª Sanchez Moreno, Indalecio Gutierrez Martinez, Casilda Laguna Dominguez, Josefa Martin Merino, María de la Concepcion Giner Soler, Isabel Maroto Casado, Eulogia Herrera Perdices, María Natividad Fernandez Lucas, Angeles Rosel Martinez, Francisca Garcia y Garcia, Maria del Rosario Leiba y Prat, Eustasia Montoya Bachiller, Inés Alameda Casado, Irene Roig San Juan, María Martinez y Martinez, Lidia de Luis Villaverde, Guadalupe Estríngana, Joaquina Badaya Rodrigo, Pablo Fernandez Carrillo, José Fernandez Martinez, Julio Elegido Garcia, Julian Orozco Pastor, Juan Bautista Oreaña Guillot, Pedro Gimenez Llamas, Andrés A. Sanz Fernandez, Prudencio Ramos Morales Andrés Dominguez Izquierdo, Vicente Martinez y Martinez, Fernando José Hernando Rubio, Alfonso Ruiz Recuero, Cástor Arribas Garcia, Godofredo Flores Martinez, Ambrosio Villalvilla Crespo, Casimiro Gonzalo Perez.

Encarezco con el mayor interés á los Sres. Alcaldes, den cuenta de esta Circular á los Maestros interesados en la misma, pues si alguno de los Profesores primarios alega en su día no haber podido cumplir el servicio por no haberles notificado á tiempo la presente orden-circular, se exigirá la responsabilidad á los respectivos Alcaldes en vez de á los Maestros, una vez comprobado el hecho ó falta.

Guadalajara 9 de Octubre de 1911.—El Gobernador-Presidente, Pedro S. de Baranda.—El Secretario de la Junta, Jefe en funciones de la Sección, Paulino Saldaña y Alonso.

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos

Circulares

Por medio de esta circular se hace saber á los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relación, que con arreglo al art. 19 del vigente Reglamento para el impuesto de pagos del Estado en los trimestres que se expresan, del ejercicio de 1910, que en el improrrogable plazo de ocho días, darán cumplimiento á este servicio, á fin de no infringir el art. 17 del citado Reglamento; en la inteligencia, de que si no se remiten las certificaciones de pagos dentro del plazo que se les señala, se pondrá el hecho en conocimiento del Sr. Delegado, para la imposición de multa que autoriza el art. 84 de la vigente Ley municipal.

Relación de los pueblos que no han remitido las certificaciones del 1,20 por 100 sobre el Impuesto de pagos para 1910.

Abanades, 2.º al 4.º trimestre.	Fontanar, 1, 3 y 4.
Alcocer, 1 al 4.	Fuencemillán, 1 al 4.
Aldeanueva de Atienza, id.	Fuentelaencina, 2 al 4.
Aldeanueva de Guadalajara, 2 al 4.	Fuentevilla, 3 y 4.
Aleas, 1 al 4.	Galápagos, 1.
Algar, id.	Gárgoles de Arriba, 1.
Almoguera, id.	Heras, 4.
Almonacid de Zorita, id.	Higes, 1, 3 y 4.
Alocén, id.	Hontova, 1 al 4.
Alovera, 3.º	Horche, 2 y 3.
Anchueta Campo, 3.º y 4.º	Huertahernando, 3 y 4.
Anchueta del Pedregal, id.	Huertapelayo, id.
Anguita, 1 al 4.	Hueva, id.
Anquila del Ducado, 3.º y 4.º	Illana, 1 al 4.
Aragoncillo, 2 al 4.	Iriepal, 3.
Arbeteta, 1 al 4.	Jadraque, 1 al 4.
Aranzueque, id.	Jirueque, 4.
Armallones, id.	Loranca da Tajuña, 4.
Atanzón, id.	Majaelrayo, 2 y 4.
Atienza (M. y C.), 3.º y 4.º	Málaga del Fresno, 1 al 4.
Azañón, 2.º	Marchamalo, 1 al 3.
Barriopedro, 4.º	Masegoso, 3.
Beleña, id.	Matarrubia, 4.
Bocigano, 2.º y 3.º	Medranda, 3 y 4.
Brihuega, carcelarías, 3.º	Megina, 1 al 4.
Bujalaro, 1 al 4.	Membrillera, 2 al 4.
Bujarrabal, 2 al 4.	Mesonos, 1 al 4.
Bustares, 1 al 4.	Miedes, id.
Las Cabezadas, 1.º	Mierla (La), 2 al 4.
Campisábalos, 1 al 4.	Millana, 4.
Canales de Molina, 4.º	Miñosa (La), 2 y 4.
Canredondo, 3.º y 4.º	Mirabueno, 3.
Cañizar, 1, 3 y 4.	Molina (M. y C.), 4.
Casasana, 4.º	Monasterio, 2 al 4.
Casas de San Galindo, 1 al 4.	Mondéjar, 1 al 4.
Caspueñas, 4.º	Moratilla de Henares, id.
Castejón de Henares, 1 al 4.	Moratilla de los Meleros, 2.
Castellar, 1, 3 y 4.	Morenilla, id.
Castilforte, 3.º	Morillejo, 1 al 4.
Cendejas de Enmedio, 1 al 4.	Mudux, 3.
Cereceda, 4.º	Ocentejo, 1 al 4.
Cifuentes (M. y C.), 2 al 4.	Olivar (El), id.
Cogollor, 3.	Olmeda del Extremo, 2 al 4.
Cogolludo, carcelarios, 4.	Olmedillas, 4.
Córcoles, 1 al 4.	Ordial (El), 3.
Cubillejo de la Sierra, 3 y 4.	Orea, 1 al 4.
Checa, 1.	Padilla de Hita, id.
Chiloeches, 1 al 4.	Pareja, id.
Chillarón del Rey, id.	Pelegrina, 2 al 4.
Drievos, 4.	Peñalén, id.
Durón, 1 al 4.	Peñalver, 1 al 4.
Embid, id.	Peralejos, 1.
Escamilla, 3 y 4.	Pinilla de Molina, 2 al 4.
Escariche, id.	Pioz, 1.
	Pobo (El), 3.

Poveda de la Sierra, 4.	Toba (La), 3 y 4.
Prádena de Atienza, 1 al 4.	Torija, 2 al 4.
Quer, id.	Tórtola, 1 al 4.
Reñera, id.	Torre Cuadrada Valles, 3 y 4.
Riofrio 3 y 4.	Torremocha Jadraque, 2 al 4.
Riva de Santiuste, 2.	Torremocha del Campo, 4.
Robledo, 1 al 4.	Torremocha del Pinar, 1 al 4.
Romanones, 3.	Trijueque, 4.
Ruguilla, 3 y 4.	Trillo, 1 al 4.
Sacedón, 2 al 4.	Ujados, 4.
Salmerón, id.	Valdeavellano, 3 y 4.
San Andrés del Congosto, 1 al 4.	Valdeconcha, 1 al 4.
San Andrés del Rey, id.	Valdenuevo Fernandez, id.
Santa Maria de Poyos, id.	Valderrebollo, 3 y 4.
Sauca, 3.	Valtablado del Rio, 1 al 4.
Semillas, id.	Villanueva Argecilla, 2 y 4.
Sigüenza, 1 al 4.	Villaseca de Henares, 1 al 4.
Sotodosos, 3 y 4.	Villaviciosa, 3.
Tamajón, id.	Villel de Mesa, 1 al 4.
Taracena, id.	Yela, id.
Tendilla, 1 al 4.	Yunquera, id.
Terzaga, 4.	Yunta (La), id.
	Guadalajara (C.), 2 y 3.

Guadalajara 9 de Octubre de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. Javier Aparici.

20 por 100 de Propios de 1910

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuación se expresan, las certificaciones de ingresos realizados por el concepto del 20 por 100 de propios, correspondientes á varios trimestres del año 1910, faltando así á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Julio de 1897 y Real orden de igual fecha, he acordado se publique en el *Boletín oficial* la relación de los pueblos que se hallan en descubierto, concediéndoles un plazo de ocho días para remitir á esta Administración el citado documento; con apercibimiento, de que al no verificarlo en dicho plazo, se dará conocimiento al Sr. Delegado de Hacienda, á los fines prevenidos en el caso 21 del art. 6.º del vigente Reglamento de la organización provincial.

Guadalajara 10 de Octubre de 1911.—El Administrador de Propiedades, F. Javier Aparici.

Relación de los pueblos que no han remitido las certificaciones del 20 por 100 de Propios del año 1910

A doves, 2.º trimestre.	Bustares, 1 al 4.
Albendiego, id.	Cabezadas (Las), 3 y 4.
Alcocer, 3.º	Campisábalos, 1 al 3.
Aldean.ª de Atienza, 1, 2, 3	Canales de Molina, 4.º
Idem de Guadalajara, 2 al 4	Canredondo, 3 y 4.
Aleas, 1 al 4.	Cañizar, id.
Algar, 4.º	Casar de Talamanca, 1 y 2.
Almonacid de Zorita, 1 al 4	Casasana, 3 y 4.
Alocén, id.	Caspueñas, 4.º
Amayas, 1 al 3.	Castejón de Henares, 1 al 4
Anchueta del Campo, 2 al 4.	Castilmimbre, id.
Idem del Pedregal, 1 al 4.	Cendejas de Enmedio, 1.º
Anguita, 2 al 4.	Cerezo, 4.º
Anquila del Ducado, 1.º	Cifuentes, 1, 2 y 3.
Aragoncillo, 2 al 4.	Ciruelas, 1 al 4.
Arbeteta, 1, 3 y 4.	Cogollor, 1 y 3.
Aranzueque, 1 al 4.	Cogolludo, 4.º
Argecilla, 4.º	Concha, id.
Armallones, 1 al 4.	Condemios de Arriba, 2.º
Arroyo de Fraguas, id.	Córcoles, 1 al 4.
Atanzón, id.	Chiloeches, id.
Atienza, 2, 3 y 4.	Chillarón del Rey, id.
Baños, 3.º	Drievos, 2 y 4.
Barriopedro, 2 y 4.	Durón, 1 al 4.
Beleña, 4.º	Embid, id.
Bocigano, 2.º	Escamilla, id.
Brihuega, 4.º	Escariche, 3 y 4.
Budia, 1 al 4.	Espinosa de Henares, 1 al 4
Bujalaro, id.	Fontanar, id.
Bujarrabal, 2 al 4.	Fuencemillán, 2 al 4.

Fuentelencina, id.
 Fuentelahiguera, 3 y 4.
 Fuentenovilla 1 al 4.
 Galápagos, 1.
 Gárgoles de Abajo, 1 al 3.
 Gascueña, 1.
 Higes, 1, 3 y 4.
 Hita, 4.
 Hontanares, 1 al 4.
 Hontova, 2 al 4.
 Horche, id.
 Horna, 1 al 4.
 Huertahernando, 1 y 2.
 Huerce (La), 4.
 Huertahernando, 2 al 4.
 Huertapelayo, 1 al 4.
 Hueva, 2 y 3.
 Illana, 1 al 4.
 Iriepal, id.
 Irueste, 1, 2 y 4.
 Jadraque, 2 al 4.
 Júcar, 1.
 Laranueva, 2.
 Lebrancón, 4.
 Ledanca, id.
 Madrigal, 1.
 Majaerayo, id.
 Málaga del Fresno, 1 al 4.
 Marchamalo, 1 al 3.
 Masegoso, 1 al 4.
 Medranda, 2 al 4.
 Mágina, 1 y 4.
 Membrillera, 1 al 4.
 Miedes, id.
 Mierla (La), id.
 Millana, id.
 Miñosa (La), 3 y 4.
 Mohernando, 4.
 Molina, 4.
 Monasterio, 2 al 4.
 Mondéjar, 1 al 4.
 Moratilla de Henares, 2 al 4.
 Moratilla de los Meleros, 1.
 Morenilla, 1 y 2.
 Morillejo, 1 al 4.
 Muduez, 3.
 Navas de Jadraque, 1.
 Ocentejo, 2 al 4.
 Olivar (El), 3 y 4.
 Olmeda del Cobeta, 1 al 4.
 Olmeda del Extremo, 2.
 Orea, 1 al 4.
 Padilla de Hita, id.
 Pajares, id.
 Palmaces de Jadraque, 3 y 4.
 Pardos, 2 y 4.
 Pareja, 2 al 4.
 Peregrina, id.

Peñalón, id.
 Peñalver, 1, 2 y 4.
 Peralejos, 1 y 3.
 Peralvecho, 3.
 Pinilla de Molina, 1 al 3.
 Poveda de la Sierra, 1 y 4.
 Prádena de Atienza, 1 al 4.
 Puebla de Valles, 3.
 Puerta (La), 1.
 Renera, 1 al 4.
 Riofrío, 4.
 Robledo, 1 al 4.
 Rueda, 2.
 Salmerón, 1 al 4.
 San Andrés del Congosto, id.
 San Andrés del Rey, id.
 Santa María de Poyos, id.
 Sauca, 3.
 Selas, 1 y 2.
 Semillas, 2 al 4.
 Sigüenza, id.
 Sotoca, 1 al 4.
 Sotodosos, id.
 Tamajón, 2 al 4.
 Taracena, 3 y 4.
 Taravilla, 1 al 4.
 Tendilla, id.
 Terzaga, 1, 2 y 4.
 Terraza, 1 al 4.
 Toba (La), 1 y 3.
 Tordellego, 2 y 3.
 Torija, 2 al 4.
 Tórtola, 1 al 4.
 Tortuera, 1 y 2.
 Torrebeleña, 2 al 4.
 Torrecuadrada de Valles, 3.
 Torremocha Jadraque, 2 al 4.
 Torremocha Pinar, 1 al 3.
 Traid, 1 y 2.
 Trillo, 1 al 4.
 Usanos, id.
 Valdeavellano, 3 y 4.
 Valdeconcha, 1 al 4.
 Valdenoches, 4.
 Valdenuño Fernandez 1 al 4.
 Valdepeñas de la Sierra, 3.
 Valderrebollo, 4.
 Valdesaz, 1, 3 y 4.
 Valhermoso, 1.
 Valtablado del Rio, 1 al 4.
 Villanueva de Alcorón, id.
 Villanueva de Argecilla, 4.
 Villanueva de la Torre, 3.
 Villaseca de Henares, 1 al 4.
 Villaseca de Uceda, 1 y 2.
 Villaviciosa, 2 y 4.
 Vilhel de Mesa, 1 al 4.
 Yélamos de Arriba, 2 y 4.
 Yunta (La), 1 al 4.

Aldeanueva de Atienza, id.
 Aldeanueva Guadalajara, id.
 Aleas, 2.
 Algar, 1 y 2.
 Alique, id.
 Almoguera, id.
 Almonacid de Zorita, id.
 Alocen, id.
 Anchueta del Pedregal, id.
 Anguita, id.
 Anquela del Ducado, id.
 Aragoncillo, id.
 Arbeteta, id.
 Aranzueque, id.
 Argecilla, id.
 Armallones, id.
 Atanzón, id.
 Atienza, id.
 Auñón, 1.
 Baides, 2.
 Baños, 1 y 2.
 Barriopedro, id.
 Beleña, id.
 Bocigano, 1.
 Brihuega, carcelarios, id.
 Bujalaro, 1 y 2.
 Bujarrabal, id.
 Bustares, id.
 Campisábalos, id.
 Canales del Ducado, id.
 Canales de Molina, id.
 Canredondo, id.
 Cantalojas, 2.
 Cañizar, 1 y 2.
 Carrasposa de Henares, 2.
 Carrasposa de Tajo, 1 y 2.
 Casasana, id.
 Casas de San Galindo, id.
 Caspueñas, id.
 Castejón de Henares, id.
 Castellar, id.
 Castilforte, id.
 Castilmimbre, id.
 Cendejas de Enmedio, id.
 Cendejas de la Torre, id.
 Cercadillo, id.
 Cereceda, 1.
 Cifuentes, 1 y 2.
 Ciruelas, id.
 Colmenar de la Sierra, 1.
 Concha, 1 y 2.
 Córcoles, id.
 Cubillejo de la Sierra, id.
 Chlloches, id.
 Chillarou del Rey, id.
 Embid, id.
 Escamilla, id.
 Escariche, id.
 Esplegares, id.
 Fontanar, 1.
 Fuencemillan, 1 y 2.
 Fuensaviñan, 2.
 Fuentelencina, 1 y 2.
 Fuentelahiguera, id.
 Fuentenovilla, id.
 Fuentes, id.
 Galápagos, id.
 Gárgoles de Abajo, id.
 Gascueña, 2.
 Herrería, id.
 Hontanares, 1 y 2.
 Hontova, id.
 Horna, 1.
 Huérmeces, 2.
 Huertahernando, 1 y 2.
 Huertapelayo, 2.
 Hueva, 1 y 2.
 Illana, id.
 Iriepal, 2.
 Jadraque, 1 y 2.
 Ledanca, 2.
 Loranca de Tajuña, 1.
 Majaerayo, 1 y 2.
 Málaga del Fresno, id.
 Masegoso, id.
 Matarrubia, id.
 Mágina, id.
 Membrillera, id.
 Mesones, id.
 Miedes, id.
 Millana, id.
 Miñosa (La), id.
 Molina, id.
 Monasterio, id.
 Mondejar, id.
 Moratilla de Henares, id.
 Morillejo, id.
 Negrodo, id.
 Ocentejo, id.
 Olivar (El), id.
 Olmeda de Cobeta, 2.
 Olmeda del Extremo, 1 y 2.
 Ordial (El), id.
 Orea, id.
 Padilla de Hita, id.
 Padilla del Ducado, 2.
 Palancares, 1.
 Palmaces de Jadraque, 2.
 Pareja, 1 y 2.
 Pelegrina, id.
 Peñalón, id.
 Peñalver, id.
 Peralejos, id.
 Pinilla de Molina, id.
 Poveda de la Sierra, id.
 Pozo de Almoguera, 2.
 Prádena de Atienza, 1 y 2.
 Quer, id.
 Recuenco (El), id.
 Renera, id.
 Retiendas, id.
 Riofrío, id.
 Robledo, id.
 Romanillos de Atienza, id.
 Ruguilla, id.
 Sacecorbo, id.
 Sacedón, id.
 Salmerón, id.
 San Andrés del Congosto, id.
 San Andrés del Rey, id.
 Santa María de Poyos, id.
 Sigüenza, id.
 Sotoca, id.
 Sotodosos, id.
 Tamajón, id.
 Taracena, id.
 Taravilla, 2.
 Tendilla, 1 y 2.
 Terzaga, id.
 Terraza, id.
 Toba (La), id.
 Tordellego, id.
 Tordesilos, id.
 Torija, id.
 Tórtola, id.
 Torrebeleña, id.
 Torrecuadrada de Valles, id.
 Torremocha Jadraque, id.
 Torremocha del Campo, id.
 Torremocha del Pinar, id.
 Torronteras, id.
 Torruba, 2.
 Traid, 1.
 Trillo, 1 y 2.
 Usanos, 2.
 Valdegrudas, 1.
 Valdelagua, 1.
 Valdenoches, 1 y 2.
 Valdenuño Fernandez, id.
 Valdepeñas de la Sierra, 1.
 Valderrebollo, 1 y 2.
 Valfermoso de las Monjas, 2.

Por medio de esta circular se hace saber á los Ayuntamientos comprendidos en la adjunta relación, que con arreglo al art. 19 del vigente Reglamento, para el impuesto de pagos del Estado, en los trimestres que se expresan, del ejercicio de 1911, que en el improrrogable plazo de ocho días, darán cumplimiento á este servicio, á fin de no infringir el art. 17 del citado Reglamento; en la inteligencia, de que si no se remiten las certificaciones de pagos dentro del plazo que se les señala, se pondrá el hecho en conocimiento del Sr. Delegado, para la imposición de multa que autoriza el art. 84 de la vigente Ley municipal.

Relación de los pueblos que no han remitido las certificaciones del 1.º y 2.º trimestre para 1911.

Alcocer, id.

Valtablado del Río, 1 y 2. Villed de Mesa, id.
 Villaexcusa de Palositos, id. Yela, id.
 Villanueva de Alcorón, id. Yunquera, id.
 Villanueva de la Torre, id. Yunta (La), id.
 Villanueva de Argecilla, id. Zaorejas, id.
 Villaseca de Henares, id. Guadalajara, carcelarios, 2.
 Villaseca de Uceda, id.

Guadalajara 9 de Octubre de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. Javier Aparici.

AYUNTAMIENTOS

SALMERON

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el haber anual de 900 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que se crean adornados de los requisitos que la ley municipal previene, pueden solicitar dicho cargo en el plazo de quince días, pasado el cual se procederá al nombramiento.

Salmerón 6 de Octubre de 1911.—El Alcalde, José M. Saiz.

ALUSTANTE

El día 22 del actual, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial y bajo la presidencia del que suscribe, la subasta para la corta de cinco mil pinos (dobleros y vigas) existentes en el Realenco, de este término municipal y propiedad del común de vecinos, por el tipo de seis mil doscientas cincuenta pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Alustante 9 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Santiago Lorente.

TORREBELEÑA

Para cubrir el déficit de 2.372'19 ptas. que resultan en el presupuesto manicipal ordinario para el año 1912, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumo no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 372.000 kilogramos, á 25 céntimos la unidad de 100 kilos, hacen 930 pesetas.

Leñas no destinadas á la industria: otro id. de 198.000 idem, á 25 céntimos la id., suman 495 ptas.

Patatas: otro id. de 94.719 idem, á una peseta la idem, hacen 947'19 ptas.

Total, 2.372'19 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Torrebeleña 6 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Pedro de la Torre.

ESCOPETE

Para cubrir el déficit de 325'71 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año 1912, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente

autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 120.000 kilogramos, á 15 céntimos cada unidad de 100 kilos, suman 180 pesetas.

Leña no destinada á la industria: otro de 97.130 idem, á 15 céntimos la id., suman 145'71 pesetas.

Total, 325'71 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Escopete 6 de Octubre de 1911.—El Alcalde, Bernabé Fernández.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

SIGÜENZA

Don Domingo Maseres Dorado, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido de Sigüenza.

Hago saber: Que en la causa que se siguió en este Juzgado por el delito de infracción de la ley de Caza, contra Benito Diaz Durante y Mariano Benito Parra, vecinos de Pelegrina, he acordado la segunda subasta, con rebaja del 25 por 100 de los bienes embargados á aquéllos y que se detallan en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 107, del año actual, y bajo las mismas condiciones establecidas para la primera, acto que tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Pelegrina, el día 7 de Noviembre próximo y hora de las diez de su mañana.

Dado en Sigüenza á 9 de Octubre de 1911.—Domingo Maseres.—P. S. M.—Angel Nuñez.

ATIENZA

Don Máximo García Gil, Juez de instrucción de la villa y partido de Atienza.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias á que fué condenada la procesada Zoila Asenjo Landeras, en la causa que se siguió en este Juzgado por el delito de injurias, se sacan á la venta en pública subasta por término de veinte días, los bienes embargados á la misma, que á continuación se expresan:

Las seis diez y seis avas partes de la casa sita en esta villa y calle Real, señalada con el número 62, consta toda ella de planta baja, principal y desván, y linda por la derecha entrando con otra de D. Angel Lopez, izquierda otra de Cayetano de la Vega y espalda con Eusebia Delgado, tasada dicha participación de casa en 1.500 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día 2 de Noviembre próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán los licitadores de consignar previamente en mesas del Juzgado el importe del 10 por 100 de la tasación y exhibir su cédula personal, y que la expresada participación de casa sale á subasta sin suplir antes los títulos de propiedad, lo cual será de cuenta del rematante, á no ser que se conforme solo con la posesión judicial si la pidiere.

Dado en Atienza á 9 de Octubre de 1911.—Máximo García Gil.—El Secretario, Ignacio Antón.